Viernes 10 de Enero de 1868. Núm. 5.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de* 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del domingo 5 *de Enero de* 1868, *núm.* 5.*)*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 5.°

CIRCULAR.

Visto el espediente instruido á instancia de D. Félix Sivilla y de varios aspirantes á la carrera del Notariado, pretendiendo el primero que se declare que los Abogados pueden ejercer el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz, y continuar siéndolo los actuales que reunan las circunstancias exigidas en la Real órden de 2 de Noviembre último si el Juez de paz no hiciese nueva propuesta; y solicitando los segundos que se declare que los que han concluido la carrera del Notariado tienen por la ley preferencia sobre los Abogados para obtener dichas Secretarías; S. M. la Reina (Q D. G.) se ha servido declarar:

1.° Que los Abogados pueden ejercer el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz.

2.° Que los que hayan concluido la carrera del Notariado no tienen preferencia sobre los Abogados para obtener dichas Secretarías.

3.° Que los actuales Secretarios que reunan los requisitos exigidos para serlo pueden continuar desempeñando las Secretarías, si los Jueces de paz no hicieran propuesta en el término del mes que les concede el Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real órden lo digo V...... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Señor Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada por el Licenciado D. Francisco Gasó y Liñana contra la Real órden espedida por este Ministerio en el espediente instruido sobre interceptacion de caminos y servidumbres por el ferro-carril de Almansa á Játiva, en el término jurisdiccional de Mogente, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha dado el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada en el mismo por el Licenciado D. Francisco Gasó y Liñana, por su propia representacion, en 27 de Febrero último, contra la Real órden espedida por ese Ministerio el dia 8 de Octubre de 1866, relativa á la interceptacion de caminos y servidumbres por el ferro-carril de Almansa á Játiva.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que para llevar á efecto en el ferro-carril del Grao de Valencia á Almansa lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1854 respecto á los caminos vecinales y servidumbres particulares que se interceptaban por los ferros-carriles, se instruyó el oportuno espediente en el año de 1865, habiendo puesto de manifiesto al público la relacion y plano de los caminos y servidumbres que atravesaba el citado ferro-carril, á fin de que pudieran hacerse por los interesados las oportunas reclamaciones.

En su consecuencia, el espresado D. Francisco Gasó y Liñana, como propietario interesado por sus heredades en el término jurisdiccional de Mogente, que creia perjudicadas, en atencion á que se interceptaba un camino rural que desde la carretera de Valencia se dirigia á aquellas, pidió que se trasladase un paso á nivel, y que para la comunicacion de un camino interceptado se construyera un puente para que se pasase por debajo de la via, lo cual importaria menos que las indemnizaciones que por el rodeo habia de pagar la empresa á todos los propietarios; sobre lo que informó favorablemente el Alcalde de aquel pueblo.

El Ingeniero jefe de la division de Valencia emitió el suyo contrario á las pretensiones del reclamante; y elevado este espediente con los demas instruidos para todos los pueblos interesados á la Superioridad, se dictó la Real órden de 8 de Octubre al principio espuesta, por la cual, de acuerdo con el dictámen de la Seccion tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se aprobó el sistema de pasos propuesto para el servicio de los citados pueblos por el espresado Ingeniero.

El recurrente se alza en la via contenciosa contra la espresada Real órden, y pide su revocacion y que se declare que el tránsito del referido camino para su heredad no ha podido ser interrumpido, y confirme un decreto del Gobernador de la provincia de Valencia de 8 de Noviembre de 1859, que dispuso construir un viaducto para que no quedase interceptado el camino y paso de las aguas para el riego de las tierras; añadiendo que tal providencia quedó sin efecto por otra posterior, aprobándose definitivamente el camino rural adoptado por el Ingeniero para dar paso á las citadas heredades, por Real órden de 3 de Setiembre de 1862, contra la cual acudió el interesado á la via contenciosa, habiéndose declarado improcedente este recurso por otra Real órden de 27 de Octubre de 1863.

Visto el Real decreto de 14 de Junio de 1854, dictando varias disposiciones relativas á los caminos vecinales y servidumbres particulares interceptadas por los ferro-carriles:

Vista la citada Real órden de 27 de Octubre de 1863, declarando la improcedencia de la demanda de aquella época, á que se refiere el recurrente en la actual:

Considerando que segun el citado Real decreto es facultad discrecional en el Gobernador el aprobar ó no los medios propuestos por los Ingenieros relativamente al sistema de pasos para los caminos y servidumbres que interceptan los ferro-carriles, no pudiéndose sujetar estos actos á revision en la via contencioso-administrativa.

Considerando, en cuanto á la segunda parte de la solicitud del demandante, que el asunto sobre que versa ha sido objeto de discusion para la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa, y quedó resuelto por la espresada Real órden de 27 de Octubre que declaró inadmisible el recurso propuesto.

La Seccion entiende que no puede admitirse la demanda de que actualmente se trata, salvas las indemnizaciones á que puede tener derecho el interesado por los perjuicios que alega.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con el precedente dictámen, lo participo á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por esa Direccion general, y en uso de las facultades que al Gobierno concede el art. 22 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los Profesores de la enseñanza superior y profesional de la Escuela central de Agricultura, siempre que lo sean en propiedad, disfruten indistintamente el sueldo de 1.200 escudos anuales, en vez del que se les asigna por el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Junio de 1866 sobre organizacion de la enseñanza agrícola.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de Madrid del mártes 15 de Octubre de 1867, núm. 288.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO

para el trasporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuacion.)

Embarque del parque general.

Art. 188. Siendo tantos y tan diferentes los objetos que pueden entrar en la composicion de un parque general del arma, no es posible poder detallarlo por completo, razon por la cual se darán tan solo reglas generales para su trasporte, clasificándolo la division de objetos que mas ostensiblemente figuran en primer lugar.

1.° Carruajes de fragua.

2.° Carruajes para el trasporte de útiles y herramientas para establecer talleres de carpintería, herrería, etc.

3.° Carruajes con la herramienta gruesa para trabajar las tropas en la abertura de las trincheras, construccion de baterías, etc. y movimientos de tierras en general.

4.° Estas mismas herramientas sueltas para trasportarlas en carros de bagaje.

5.° Esplanadas, material de minas, maderas para blindajes y otros usos.

6.° Materiales de sitios confeccionados, ó bien todo lo necesario para su contruccion.

7.° Materiales de construccion, ladrillos, tejas, cal, yeso, maderas, hierro, cuerdas, clavazon, brea, sebo, estopa, etc., etc.

8.° Cajas de aparato para dar fuego á las minas y todos sus accesorios.

Art. 189. Los carruajes que forman las tres primeras seciones se cargarán en los truks como las del tren de puentes.

La herramienta general suelta se pondrá en lios de á 50 y se colocará en wagones cerrados formando hasta cuatro tongadas cruzadas.

Los materiales que constituyen las secciones 5.ª, 6.ª y 7.ª se pondrán en trucks descubiertos, arreglándolos del mejor modo posible; la cal, el yeso, la clavazon, la brea, el sebo, etc., se acondicionaran en los parques en pipas y toneles bien cerrados.

Los objetos de la 8.ª seccion se colocarán en uno ó varios wagones cerrados, bajo la custodia de un sargento y un par de soldados en cada uno. En general para cargar todos estos objetos pesados, esceplo los carruajes, se armaran una ó varias cabrias, siendo muy conveniente aprovechar las gruas, si las hubiese, con lo cual estas operaciones, siempre muy pesadas, podrán hacerse con mas rapidez y desembarazo.

Art. 190. Debiendo el parque general del arma ir siempre á cargo de un Jefe que llevará á sus órdenes varios Oficiales y sargentos del cuerpo, así como algunos Oficiales de Administracion militar y por lo menos una compañía de obreros de Ingenieros, el Jefe debe subdividir entre sus subordinados el cuidado de cada una de las secciones en que se dividió el parque para que así, siendo la responsabilidad mas inmediata y directa, dé mejores resultados.

Art. 191. De las primeras determinaciones que deberá tomar el Jefe del parque cuando deba procederse á su embarque, será la de establecer una fuerte guardia de prevencion para que vigile que los objetos que entren en la estacion se conduzcan directamente desde el depósito á los wagones de carga, sin que por ningun motivo se dejen abandonados en el camino ni se lleven á otro punto que el de su destino.

Art. 192. El Oficial ó sargento encargado de cada seccion la recibirá á su entrada en la estacion, formará su depósito en el lugar que se le haya señalado, se hará cargo del material del camino de hierro que necesite y se lo entregará á su segundo, el cual recibirá y cargará todo cuanto le vaya remitiendo su Jefe, llevando nota exacta de lo que recibe, espresando el carruaje donde se ha cargado. Confrontada esta nota con otra análoga que formará el Jefe de la seccion, se verá si se ha estraviado algun objeto ó si se ha tomado algun otro perteneciente á diferente seccion. Terminadas estas operaciones se dará parte al Jefe del parque de estar corriente y de las novedades que hayan ocurrido.

Art. 193. Concluido el embarque de todo el parque, se organizarán los trenes del modo que sea mas conveniente, tanto para el servicio del Estado como para la administracion de la compañía, debiendo ir en cada tren los Oficiales y sargentos encargados de las secciones, así como tambien una parte de la fuerza que se haya destinado para la custodia del parque.

Art. 194. El Jefe del parque general dará sus instrucciones á los Jefes subalternos para cuando lleguen al punto de su destino, y las precauciones que deberán tomar, tanto durante la marcha como á su llegada, autorizándoles para que con libertad puedan obrar en todos aquellos casos imprevistos que pudiesen ocurrir, guiándose siempre en bien del mejor servicio del Estado.

Viaje y alto en las estaciones.

Art. 195. Las prevenciones generales hechas para la infantería, caballería y artillería son igualmente aplicables á las tropas del cuerpo, segun los diferentes casos en que se encuentren por razon del material y ganado que tengan que trasportar.

Llegada y desembarque.

Art. 196. En la estacion inmediata á la de llegada el Jefe de la fuerza dará sus instrucciones á los demás Oficiales para ejecutar el desembarque con órden y debida prontitud.

Llegado el tren al punto designado para su desembarque, el Jefe acompañado de sus Oficiales reconocerá el terreno sobre el que ha de formar su fuerza, se enterará de la disposicion de los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes para el desembarque.

Art. 197. Si la tropa que deba desembarcar no fuese encargada de material ninguno, lo verificará segun se ha dicho para la infantería; pero si marchase con el parque de compañía ó con el tren de puentes á lomo, las prescripciones serán las siguientes:

A un toque de corneta la fuerza no empleada con el ganado, parque y atalajes desembarcará con sus armas y equipo; el Oficial que la embarcó la conducirá al punto elegido por el Jefe, en el que formarán pabellones de armas y mochilas.

Art. 198. El Oficial que á su vez fué el encargado de embarcar el ganado procederá á su desembarque con la fuerza que se le señale, practicando las operaciones prescritas para la artillería de montaña.

Art. 199. Del mismo modo el Oficial que cuidó del embarque del material dispondrá su desembarque, procediéndose análogamente en todas estas operaciones cual se halla consignado en este reglamento respecto á la artillería de montaña.

Art. 200. Si el desembarque debiera tener lugar respecto de un tren de puentes de reglamento, las operaciones se ejecutarán bajo un sistema semejante; esto es, primero la tropa, despues el ganado, atalajes y equipajes, y por último los carruajes del tren y del parque, procediendo los conductores á atalajar sus tiros tan pronto como tengan disponible el ganado.

Para poner en tierra los carruajes se dividirá la compañía en secciones como para su embarque, y se procederá en órden inverso hasta ponerlos en los muelles, debiendo emplearse medios completamente semejantes á los prevenidos para la artillería montada hasta el momento de marchar la compañía al punto que se le destine.

Deberá tenerse presente que como los carruajes son voluminosos y en gran número, difícilmente podrán caber todos en la estacion, por grande que sea, por lo cual conviene que el Jefe de la fuerza dicte sus órdenes á fin de que tan pronto como cada carruaje vaya estando corriente salga á formar á la carretera ó punto en que puedan reunirse; pero en el concepto de que se tomarán distancias proporcionadas para evitar aglomeramiento, que es siempre causa de desórdenes y embarazos en la marcha.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Carreteras del Estado.

Se hallan vacantes ocho plazas de peones camineros para la conservacion de los trozos 4.°, 5.° y 6.° de la carretera de Segovia á Cuellar.

Los que deseen obtenerlas dirigirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, espresando el nombre, edad y vecindad del interesado; si ha servido ó no en el ejército; si ha trabajado en carretera; si sabe leer y escribir; y por último, los méritos que crea le hacen acreedor á obtener una de aquellas plazas.

Acompañarán certificado del Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio que acredite la buena conducta del aspirante; copia de la licencia absoluta, autorizada por el Alcalde; certificacion original de los Jefes á cuyas órdenes hayan trabajado en carreteras; justificantes de los varios servicios que aleguen, y por último, en caso de saber leer y escribir, la solicitud será de su letra. Pasados los quince dias señalados, no se admitirá instancia alguna. Segovia 9 de Enero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Constituida esta Junta en la forma anunciada en el Boletin oficial del dia 8 del corriente, ha celebrado su primera sesion de instalacion en el dia de ayer, y acordado entre otras cosas suscribirse para el objeto espresado en la forma siguiente.

	Escudos.
Excmo. Sr. Marqués de Casa-Pizarro, Gobernador Presidente	50
Sr. D. Mariano Bartolomé.	20
Sr. Marqués de Lozoya.	20
Sr. D. Bernabé García Yagüe..	16
Sr. D. Félix Lázaro García.	15
Sr. D. Miguel de Rojas	10
Sr. D. Juan Crisóstomo Rivas, Secretario de la Junta..	6
Total	137

Se continuará la publicacion de la lista de suscritores en los Boletines sucesivos.

Junta provincial de Beneficencia.

No habiendo tenido efecto el segundo remate de víveres para los niños huérfanos y ancianos del Hospicio provincial de esta ciudad por falta de licitadores, se anuncia de nuevo la subasta por tercera y última vez para el lunes 20 del corriente y hora de la una de su tarde, bajo la misma presidencia y condiciones marcadas en el Boletin oficial de 28 de Octubre último, núm. 129, sin mas alteracion que la que se ha practicado en los precios de algunos de los géneros que irán detallados á esta continuacion, y la de recordar á los postores que no se les admitirá proposicion alguna sin que acrediten haber hecho el depósito en la Caja sucursal del 10 por 100 del importe del remate á que aluda su postura.

Primer remate.—Granos.

	Escudos.	Mils.
Trigo: 345 fanegas á precio de 6 escudos y 400 milésimas cada una, importan.	2208	

Segundo remate.—Víveres.

	Escudos.	Mils.
Arroz: 68 arrobas á 3 escudos y 100 milésimas una.	210	800
Alubias: 49 id. á 2 escudos 400 milésimas.........	117	600
Garbanzos: 30 fanegas á 11 escudos una..........	330	
Aceite: 67 arrobas á 7 600.	509	200
Pimiento: 18 arrobas y media á precio de 5 escudos 500 una...............	101	750
	1269	350

Tercer remate.—Tocino

	Escudos.	Mils.
127 arrobas de tocino en hoja limpia sin hueso á 6 escudos y 200 mils. una..	787	400

Resúmen.

	Escudos.	Mils.
Primer remate: granos....	2208	
Segundo id.: de víveres...	1269	350
Tercero id.: del tocino	787	400
Total general......	4264	750

Segovia 9 de Enero de 1868.—El Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—José Caligari, Secretario.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Miguel Arranz Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: que en los autos de tercería de mejor derecho instados por el Procurador de este mismo Juzgado D. Juan Ramon Rodriguez, en nombre de D. Mariano Lallana y D. Pedro Sanz, curas parrocos del Corral de Aillon y de Saldaña respectivamente, contra D. Manuel Gonzalez, de esta vecindad, por sí y como curador adbona de su hermana D.ª Francisca Gonzalez y los herederos del presbítero D. Cecilio Bartolomé, sobre entrega de las rentas de las capellanías que este último disfrutó para pago de las cargas que él mismo dejó de cumplir, y cuyos autos se han seguido con los estrados del Juzgado en rebeldía de los espresados herederos del D. Cecilio por todos los tramites prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, se ha dictado en los mismos la sentencia, cuyo tenor y el del pronunciamiento de la misma á la letra dicen así:

Sentencia. En Riaza á 17 de Diciembre de 1867, D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una D. Mariano Lallana y D. Pedro Sanz, curas párrocos del Corral de Aillon y de Saldaña respectivamente y en su representacion el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, y de la otra D. Manuel Gonzalez, en nombre propio y en el de su menor hermana D.ª Francisca Gonzalez, y de la otra los herederos del presbítero D. Cecilio Bartolomé, sobre tercería de mejor derecho, y

Resultando que el espresado presbítero D. Cecilio Bartolomé falleció en 24 de Enero del corriente año, hasta cuya época estuvo en posesion canónica de dos capellanías, fundadas la una por D. Francisco Astorga en la parroquia del pueblo de Saldaña y la otra por Francisco Delgado y su esposa María Mariana en la del Corral de Aillon:

Resultando que al fallecimiento del precitado D. Cecilio Bartolomé se hallaban sin cumplir las cargas correspondientes al pasado año de 1866, cargas que los fundadores de dichas capellanías impusieron en sus respectivas fundaciones, y que al adjudicarse las mismas en usufructo al capellan Bartolomé, fué con la espresa condicion de que cumpliera aquellas en su parte espiritual, segun terminantemente se estatuyó en la fundacion:

Resultando que á la muerte del presbítero Bartolomé se dispuso por el Sr. Provisor del obispado de Sigüenza las dos capellanías que disfrutaba usufructuariamente de dicho presbítero, y de la espresada visita como asimismo de los documentos que fueron encontrados en poder de los herederos y testamentarios del Bartolomé se comprobó la falta de cumplimiento de cargas correspondientes al indicado año de 1866.

Resultando que autorizados para reclamar el importe de las rentas correspondientes á las cargas que procedentes de las dos capellanías quedaron sin cumplir al fallecimiento del D. Cecilio Bartolomé, los actores han entablado la presente demanda de tercería de preferente derecho, en atencion á que dichas rentas se hallaban embargadas por virtud de dos juicios verbales que el presbitero Bartolomé siguió antes de su defuncion con D. Manuel Gonzalez, en cuyos juicios fué condenado al pago de 25 fanegas de trigo y 44 escudos 700 milésimas:

Resultando que sustanciada esta tercería por todos sus trámites al dar traslado de la demanda al D. Manuel Gonzalez desistió de toda oposicion, confesando terminantemente que reconocia la preferencia del derecho de los actores anunciando por consecuencia á seguir el presente litigio:

Resultando que conferido igual traslado á los herederos del difunto D. Cecilio Bartolomé no han com-

parecido á evacuarle, ni se han presentado en ningun período del pleito, siguiéndose este en rebeldía de los mismos:

Considerando que los descubiertos procedentes de las cargas espirituales que hayan dejado de cumplirse por el poseedor usufructuario de una capellanía deben ser satisfechos con toda preferencia á cualquiera otra deuda personal de dicho poseedor, puesto que las rentas asignadas para aquel objeto llevan en sí una hipoteca legal tácita:

Considerando que en el órden de prelacion de créditos, es de todo punto incuestionable que el hipotecario goza de una marcada preferencia sobre el simple quilografario que es el que á favor de don Manuel Gonzalez estaba obligado el presbítero Bartolomé y por el cual crédito fué condenado en juicio verbal y embargadas las rentas para su pago procedentes de las capellanías de Astorga y Delgado:

Fallo: que debo declarar y declaro que las rentas embargadas procedentes del año de 1866, deben aplicarse con preferencia á la deuda que el presbítero Bartolomé tenia contraida con D. Manuel Gonzalez, y en su virtud que dichas rentas se entregarán á los actores los señores curas del Corral y de Saldaña, reservando su derecho á dicho Gonzalez para que lo ejercite en la forma que estime convenirle contra los herederos del difunto presbítero D. Cecilio Bartolomé, á quienes se condena en las costas de este litigio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que se insertará en el Boletin oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chía.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia que precede por el Sr. D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha. Riaza 18 de Diciembre de 1867, de que doy fé.—Miguel Arranz.

SECCION QUINTA.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso estraordinario ú oposicion.

Han de proveerse por concurso estraordinario, y á falta de este por oposicion, conforme á las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867, las Escuelas que se hallan vacantes en los pueblos siguientes de este distrito universitario:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Horcajo de Santiago, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de la Escuela dependiente de la normal de Segovia, dotada con el sueldo anual de 333 escudos.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Tembleque y Villacañas, dotadas con el sueldo anual de 440 escudos cada una.

La de Navalucillos con el de 330.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Belinchon, Cañete y Las Mesas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Segun lo dispuesto en la citada Real órden de 5 de Diciembre de 1867, durante un año pueden aspirar, por concurso estraordinario, á Escuelas de la misma provincia, dotadas con sueldo igual al asignado á las que hubieren hecho oposicion, los Maestros aprobados en los ejercicios de las que practicaron, siempre que se hallen desempeñando la enseñanza en Escuela pública y cuenten tres años de buenos servicios en ellas.

Tambien serán admitidos á dicho concurso en la provincia donde residan los Maestros de Escuela privada que acrediten seis años de buenos servicios y conducta moral irreprensible, y hayan sido aprobados en ejercicios de oposicion.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el Boletin oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso estraordinario.

Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.° de Enero de 1868.—El Rector, Marqués de Zafra.

Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de conserge del cuartel de Isabel II de esta corte, destinada á sargentos ó individuos de tropa licenciados del ejército, los individuos de esta clase que aspiren á ella presentarán personalmente sus solicitudes con copia competente autorizada de los documentos que acrediten sus anteriores servicios en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, que tiene su oficina en el edificio de Santo Tomás, calle de Atocha, núm. 4, precisamente para el dia 29 del corriente á las doce de su mañana, hora en que se verificarán los exámenes correspondientes: en el concepto de que para optar á dicha plaza han de ser examinados los pretendientes de lectura y escritura correcta y de Aritmética en sus cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir por números enteros y quebrados, y que las ventajas de este destino son diez escudos mensuales, habitacion gratuita en el edificio, medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como celador ó sobrestante en el mismo.

Madrid 1.° de Enero de 1868.—El Coronel Comandante de la Plaza, José María Aparici.—V.° B.°—El General Director Subinspector, Valdés.

Alcaldía de Vegas de Matute.

EDICTO.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, en el término de veinte dias, presenten relacion jurada en la Secretaría del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaría y no se admitirá reclamacion alguna. Vegas de Matute 6 de Enero de 1868. El Alcalde, Fernando Cubo.

Alcaldía de Condado de Castilnovo.

Si bien para la contribucion territorial de esta villa en el presente año fué suficiente la formacion de apéndice al amillaramiento que sirvió de base para la del anterior, ambos económicos, no así puede ya tolerarse para la del próximo de 1868 al 1869, á consecuencia del movimiento de riqueza habido entre los contribuyentes: por lo que siendo necesaria la formacion de un nuevo amillaramiento en esta citada villa, se hace saber á los mismos, tanto vecinos como forasteros que lo sean en ella, que en todo el mes de la fecha presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones tal como se previene en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, bajo la responsabilidad que dice el 24 del mismo Real decreto. Condado de Castilnovo 3 de Enero de 1868.—El Alcalde, José Casla.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El dia 25 del próximo mes de Enero de doce á doce y media de su tarde, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Navares de Enmedio, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Guarda local, la segunda subasta de los pastos pertenecientes á la comunidad del espresado pueblo, el de Urueñas y Castroserracin, tasados en 200 escudos.

El acto del remate y consiguiente aprovechamiento se hará con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 31 de Diciembre de 1867.—P. A. del I. G., Vicente L. Mena.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El dia 25 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Pedraza, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Guarda local, los aprovechamientos que en número de cuatro lotes de pinos se anunciaron para su primera subasta en el Boletin oficial núm. 40 de 3 de Abril último, cuyos aprovechamientos quedan retasados: el primer lote en 551 escs. 853 milésimas: el segundo en 469 escs. 773 milésimas: el tercero en 659 escs. 755 milésimas, y el cuarto en 546 escs. 755 milésimas.

El acto del remate y los aprovechamientos consiguientes se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el mencionado Boletin oficial número 40 del corriente año.

Segovia 3 de Enero de 1868.—P. A. del I. G., Vicente L. Mena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de tierras en el partido de Sepúlveda.

Se venden varias de pan llevar, libres de toda carga y en el Condado de Castilnovo, juntas ó separadas, que capitalizadas por su renta las hay de valor capital desde 200 y 300 rs. en adelante. El Sr. D. Joaquin María Labandera podrá dar pormenores, plazuela de San Martin, número 7, Colegio del Iris.

Se hallan de venta álamos negros de todas clases en la ribera del Excmo. señor Duque de Alba, sita en Coca, á precios convencionales. El que guste tratar de ellos puede hacerlo con el Administrador de S. E. residente en dicha villa de Coca.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.